



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170065700.

DEMANDANTE: IVONE DE LAS SALAS VERGEL C.C. 32.703.783.

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO PEÑA JIMENEZ C.C. 22.407.450.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho proceso Ejecutivo-Cumplimiento de Sentencia informándole que el negocio se encuentra en estado de pago y se encuentra a disposición el título judicial No. 416010005230950 por valor de Ocho Millones (\$8.000.000.oo), consignado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido del título judicial No. 416010005230950 por valor de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000.oo), el despacho observa la liquidación de crédito, aprobada por auto de fecha 09 de noviembre de 2023, por valor de \$ 7.990.558.oo

Aunado lo anterior, reposan los memoriales de fecha 10/04/2024 9:08, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el memorial de Mar 09/04/2024 9:54, presentada por la parte demandada aportando consignación de depósito judicial Banco Agrario y reiterando la terminación.

Por ser procedente, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el monto de la liquidación de crédito debidamente aprobada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación
- 2. ORDÉNESE** el fraccionamiento del título judicial pago del título el título judicial No. 416010005230950 por valor de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000.oo), y páguese con el producto a la parte demandante la suma de \$7.990.558.oo, devuélvase el excedente

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

a la parte demanda previos a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.

- 3. ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220220012100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: EFI SERVICIOS S.A.S. NIT 802.011.242-2.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, regresó de la Sala Laboral De la Corte Suprema de Justicia, luego que resolviera, sobre el conocimiento del asunto asignándolo a este despacho. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 *"La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)"*.

De acuerdo con todo lo anterior, obra en el expediente digital (**01DemandaConAnexos - folio no. 8**) documentos denominados **"Título Ejecutivo No. 13246 - 22"** y **"Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados"**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **27/10/2021** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **agosto-21**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **"Detalle de la deuda"**, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **08 de marzo de 2022**, y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** orden de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **EFI SERVICIOS S.A.S. NIT 802.011.242-2**, por los siguientes valores y conceptos:

- **\$ 7.381.851,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-**\$ 4.212.000,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **03/2022** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

- 2.** Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **EFI SERVICIOS S.A.S. NIT 802.011.242-2**, correo electrónico para notificaciones judiciales: contadore@efiservicios.com; el presente mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5)



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **EFI SERVICIOS S.A.S. NIT 802.011.242-2**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatría S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de **(\$17.390.776 m/cte)**.

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

- 4.** Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. RODRIGUEZ MENDOZA YEKSON JAVIER, CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.777.839, T.P. 378.349, VIGENTE, CORREO: YEKSONRODRIGUEZ2502@GMAIL.com, En su condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220041800

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO C.C. 3.753.389.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 20 de febrero del 2024 y en la cual quedará por valor de cero pesos (00.00), así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo\$ 00.00

TOTAL COSTAS.....\$ 00.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de abril del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por secretaria a favor de la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y a cargo del ejecutado GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO C.C. 3.753.389, en la suma de Cero Pesos M/C (\$00.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ**



RADICADO: 008001410500220220050000

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER OSORIO DIAZ. C.C. 92.098.933.

**DEMANDADO: NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT.
900.879.789-1.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda regresó del Juzgado 13 Laboral del Circuito Barranquilla, luego que considerara que la competencia le correspondía a este despacho. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de abril del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a. No atendió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.S.S "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.", en el caso puntual observa el despacho que incluye varios hechos dentro de un mismo numeral, a manera de ejemplo en los mencionados hechos 3,4,7,8.
- b. No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que del archivo JGP
- c. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, según se dispuso en el auto de 28 de febrero de 2024.
2. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **FRANCISCO JAVIER OSORIO DIAZ. C.C. 92.098.933**, actuando a nombre propio, en contra de **NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 900.879.789-1**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería jurídica al ciudadano FRANCISCO JAVIER OSORIO DIAZ, quien actúa en nombre y representación propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



RADICADO. 08001410500220230036000
DEMANDANTE: JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 22/02/2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Negrita fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P del T y de la S.S., expresa: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En este sentido, la norma indica que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará personalmente al demandado en la forma ordenada con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la sentencia aludida se encuentra en el expediente virtual, en la que se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo y que además, está debidamente ejecutoriada la sentencia judicial, proferida por este Despacho entre el demandante JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916 en contra de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - NIT.900.336.004-7, de fecha 24 de enero del 2024, el cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO probadas la excepción propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez al demandante, debiéndola recocer en cuantía mensual inicial a partir del 25 de febrero de 2021, en la suma de \$ 6.077.341 M.L.C, valor este que para el año 2024 asciende a la suma de \$ 7.934.870 M. L.C.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de \$ 11.311.651 M.L.C. por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 25 de febrero del 2021 y el 31 de diciembre del año 2023, suma esta que ya se encuentra debidamente indexada a la fecha de la Sentencia y sobre esta ya operó el descuento de salud.

CUARTO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a que transfiera el porcentaje de Salud establecido por el Despacho en la suma de \$ 1.357.398 a la E.P.S a la cual se encuentre afiliado el actor.

QUINTO: COSTAS a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la providencia. ¹



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así las cosas, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 24 de enero del 2024, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ejecutada, y en tal caso, librará mandamiento de pago y ejecutivo por la condena impuesta de conformidad con el art. 422 y 430 del C.G.P. por remisión expresa con el art. 145 del C.P.T y S.S.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días siguientes de la proferida sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada por **Estado**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P. en su inciso 2, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada COLPENSIONES, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la JORGE LUIS ESTREN ORTIZ C.C. 8.693.916. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7, por conceptos señalados en la Sentencia de fecha 24 de enero del 2024, así:

-Por conceptos de reliquidación de pensión de vejez, por valor de \$7.934.870 M.L.C.

-Por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 25 de febrero del 2021 y el 31 de diciembre del año 2023, por valor de \$11.311.651 M.L.C.

-Por concepto de costas ordinarias, por valor de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (\$650.000.00).

- 2. LIBRAR** mandamiento ejecutivo a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7 para que transfiera el porcentaje de Salud establecido por el Despacho en la suma de \$1.357.398 a la E.P.S a la cual se encuentre afiliado el actor.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **CONCEDASE** a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones de mérito, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7, AL correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adjuntando copia del presente mandamiento de pago, la demanda y anexos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., y en lo pertinente, en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230039800

DEMANDANTE: CLARA LUZ TRESPALACIO DOMINGUEZ C.C. 22.359.316.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 26/02/2024, la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. "..."

Cumplido los requisitos de Ley se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 27 de febrero de 2024 proferida por este despacho que resolvió lo siguiente:

"R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR NO probadas la excepción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y cancelar a la demandante por concepto de intereses moratorios la suma única de 24.801.083 pesos, M.L.C, de conformidad con la liquidación proyectada.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la indexación pretendida por la parte demandante

CAURTO: CONDENAR en COSTAS a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor de la parte demandante.”

Por otra parte, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esta providencia deberá ser notificada por estado, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Respecto a la solicitud de embargo el despacho observa que el ejecutante no cumplió con la formalidad del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y S.S, en el sentido de realizar previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, en tal razón se difiere la solicitud de medida cautelar.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CLARA LUZ TRESPALACIO DOMINGUEZ C.C. 22.359.316 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7**, por concepto de intereses moratorios la suma única, de Veinticuatro Millones Ochocientos Un Mil Ochenta y Tres Pesos (\$24.801.083), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CLARA LUZ TRESPALACIO DOMINGUEZ C.C. 22.359.316 y en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7**, por concepto de Costas Ordinarias por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7. y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DIFIERASE** la medida por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230046300

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. 1.079.915.620.

DEMANDADO: TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO C.C. 32.791.014.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso ordinario se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 21 de febrero de 2024 y en la cual quedará por valor de cero pesos (00.00), así:

Expensas:	\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso	\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo	\$ 00.00
 TOTAL COSTAS.....	 \$ 00.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de Costas realizado por secretaria a favor de la parte demandante ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ C.C. 1.079.915.620 y a cargo de la demandada TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO C.C. 32.791.014, en la suma de Cero Pesos M/C (\$00.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230050900
DEMANDANTE: MADY MARGOTH PEREZ DE MORENO C.C. 22.397.955.
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro ejecutivo de las obligaciones pactadas de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes, para lo cual acompañó: el contrato de prestación de servicio y otros documentos anexos, solicitando se le libre mandamiento de pago.

Según el artículo 100 del C.P.T. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)"

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, encontramos que, el actor, impetró demanda ejecutiva laboral contra la **FIDUPREVISORA S.A. 8605251485**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, contenidos en DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023-599 15/03/202, mediante el cual le ejecutada resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar la sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del señor ARMANDO JULIO MORENO MARQUEZ, a partir del 01 de junio de 2022 día siguiente al retiro de nómina, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución: PEREZ DE MORENO MADY MARGOTH, ya identificada, en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00 %." Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho. Parágrafo: La cuantía del presente reconocimiento corresponderá únicamente al mayor valor entre la pensión de jubilación reconocida por la ELECTRIFICADORA DE ATLANTICO S.A. E.S.P hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

ARTICULO SEGUNDO: El pago de la sustitución pensional reconocida en el artículo primero, se limitará a la concurrencia de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo FONECA al momento de ejecutar dichos pagos, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a Fiduciaria La Previsora S.A., ni al Patrimonio Autónomo FONECA por la no realización o realización tardía de un pago y/o giro, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de recursos disponibles para tal fin en el Patrimonio Autónomo FONECA. ARTÍCULO TERCERO: El Patrimonio Autónomo FONECA, pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley.

ARTICULO CUARTO: La prestación junto con el retroactivo si a ello hubiera lugar, será ingresada en la nómina y se pagará en la entidad bancaria de la cual es titular la beneficiaria.

ARTÍCULO QUINTO: La pensión a que se refiere el numeral anterior será reajustada anualmente de acuerdo con la ley vigente.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente reconocimiento, envíese copia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para lo fines pertinentes.”

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar.

Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental. -

Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación. -

Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado. -

En primer lugar, se observa que como título ejecutivo se esgrime una resolución constituida en un DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2023-599 15/03/202, que proviene de la ejecutada,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

los cuales se encuentran visibles a folios 31 - 32 del plenario (03DemandaEjecutivaAnexos.pdf).

Pue bien, revisado dicho documento estima el despacho que la obligación no es exigible como pasa explicarse, si bien es cierto que la ejecutada reconoce

En la cláusula tercera del mencionado contrato se pactó que "EL CONTRATANTE se compromete a cancelar a EL ABOGADO por la presente gestión honorarios del treinta por ciento (30%) del valor recibido por conciliación)", de los hechos señalados en la demanda se dice "QUINTO: Que fecha 10 de marzo de 2021 la entidad COLPENSIONES expide la Resolución SUB 62922 donde resuelve dar cumplimiento a la Sentencia impuesta por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla concediendo a mi representada señora NANCY ESTHER MORENO DE REBOLLEDO las suplicas de la demanda.", de lo que resulta que el pago fue producto del cumplimiento de una sentencia judicial por parte de Colpensiones y no de una conciliación como lo estipularon las partes en la cláusula tercera del contrato, en tal razón no resulta claro para el despacho la obligación pretendida por el litigante se encuentre redactada en el documento que se pretende ejecutar a modo que la obligación resulta expresa y actualmente exigible a favor del acreedor.

A juicio de este despacho, tal estipulación no ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de la obligación, razón por el cual se considera que no se pactó en términos precisos y claros, de modo que permitiese al despacho su determinación sin más elucubraciones, y al no tener certeza sobre tal aspecto, lo procedente es que lo pretendido se ventile mediante proceso ordinario, conforme lo estipula el decreto 456 de 1956 en el artículo 1, y no un proceso ejecutivo, como hoy lo solicita el demandante.

De otra parte. para librar mandamiento ejecutivo, no basta que el actor allegué el contrato, pues requiere demostrar su cumplimiento, a través de su gestión en el proceso judicial, pues solo aportó con el contrato (Acto Administrativo SUB 62922 proferido por Colpensiones), que hace referencia a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, sin poder establecer la gestión del litigante en dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **MADY MARGOTH PEREZ DE MORENO C.C. 22.397.955**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5** conforme las razones expuestas en esta providencia.
- 2. DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
- 3. RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Doctor(a). BARRETO HERRERA JULIAN FELIPE, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.001.866.534, T.P. 388.796, VIGENTE, CORREO: JUBARRETOHERRERAM@GMAIL.COM, como apoderado del ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230051500

DEMANDANTE: MIRIAM BEATRIZ ARIZA VASQUEZ C.C. 32.708.867.

**DEMANDADO: ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, luego que la parte demandante subsanara los defectos señalados. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **MIRIAM BEATRIZ ARIZA VASQUEZ C.C. 32.708.867**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **ADMINISTRDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.** correo notificación electrónico para asuntos judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adjuntando



copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
- 5. FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 09 de mayo del 2024, a las 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21237730>
- 6. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230051900

DEMANDANTE: KAREN PATRICIA MARQUEZ DE LA ROSA C.C. 55.223.601.

DEMANDADO: B&S PHARMA S.A.S. NIT. 901178045-4.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que la demanda se encuentra para su revisión, luego que la parte actora subsanara la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de abril 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

De otra parte, precisa el despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las convocados fue alcanzado el día 13 de abril del 2023, cuando ya se encontraba en vigencia el estatuto de conciliación, Ley 2220 de 2022, norma que entró a regir a partir de 30 de diciembre de 2022, y que, además, derogó entre otras disposiciones a la Ley 640 de 2001.

La nueva Ley, en su artículo 64, redefinió con mayor exigencia los requisitos exigidos por la derogada Ley 640 de 2001, indicando que "El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha **y hora** de la audiencia de conciliación.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. **Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.**
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7o de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.

9. Firma del conciliador.

PARÁGRAFO 1o. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

PARÁGRAFO 2o. Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.”

Haciendo un paralelo entre ambas normas, tenemos que la derogada Ley 640 del 2001, exigía como requisitos del acta lo siguientes:

Artículo 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Parágrafo 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Parágrafo 2º. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado

Parágrafo 3º. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Parágrafo 4º. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

En el caso puntual, reexaminado el acta que contiene el acuerdo conciliatorio allegado como título de recaudo, el despacho observa que tal como quedó consignado en dicho documento, la audiencia se celebró bajo los parámetros de la Ley 640 de 2001, disposición que ya se encontraba derogada para la época de su celebración.

Aunado lo anterior, se estima que dicha acta no cumplió con todos los requisitos establecido en Ley 2220 de 2022, Así, por ejemplo, no se indica la hora de la audiencia y no se indicó la relación sucinta de los hechos motivaron la conciliación, este último requisito incorporado en la nueva disposición.

De modo que no se cumpliría los presupuestos previstos por Ley actual para que dicho documento preste merito ejecutivo, y en tal razón el despacho Negará el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,**

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por KAREN PATRICIA MARQUEZ DE LA ROSA C.C. 55.223.601 en contra de B&S PHARMA S.A.S. NIT. 901178045-4, conforme las razones expuestas en esta providencia.
- 2. DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ